

C.A. de Santiago

Santiago, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Visto:

En estos autos rol N° 18890-2016 del Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, sobre acción de petición de herencia, en juicio de hacienda, caratulados “Szturmak con Fisco de Chile”, por sentencia de doce de agosto de dos mil veinte, el señor Juez Titular del referido Juzgado acogió la demanda, determinando que cada parte pagara sus costas.

En contra de esta decisión, la parte demandante ha deducido recursos de casación en la forma y de apelación.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que el recurso de casación en la forma, se sustenta en la causal del N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, *en haber sido dada la sentencia ultra petita, otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tiene para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.*

Refiere, el recurrente que la sentencia incurre en forma evidente en el denominado vicio de extra petita, al haber extendido su decisión a puntos no sometidos a su decisión, sosteniendo para ello, que el fundamento inmediato del derecho deducido en este juicio, en los argumentos de las demandantes descansa en su calidad de sobrinas del causante don Samuel Szturmak Itkovicz, -fallecido el 17 de julio de 2014-, produciendo como efecto que hereden en el cuarto orden de sucesión intestada, por lo que, en el derecho la solución al conflicto se centra en el artículo 992 del Código Civil. □

No obstante, -cuestiona-, la sentencia impugnada en su basamento vigésimo primero, llega a la conclusión siguiente: *“Tenemos, además, que en autos se verifican los requisitos del derecho de representación, a saber; se trata de una sucesión intestada, opera solo en la línea descendente, se produce solo en ciertos órdenes sucesorios y debe faltar el representado. Sobre este último requisito, cabe consignar que en la representación deben además concurrir tres personas; el causante –Samuel Szturmak-, el representado –Isaac Szturmak-, y las representadas –las demandantes-. En*



cuanto al hecho que falte el representado, y que esto ocurra con anterioridad al deceso del causante, se acreditó mediante el documento acompañado como medida para mejor resolver, de folio 207, por cuanto se allegó instrumento debidamente legalizado el cual acredita que su fallecimiento tuvo lugar el 21 de mayo del 2001. En suma, las demandantes habrán de concurrir en el orden de sucesión establecido por derecho de representación. En caso alguno entorpece a ello el hecho que se haya solicitado por las actoras se les reconociera su derecho como herederas de cuarto orden, ya que cosa distinta es que las partes entreguen los antecedentes de hechos, pero la calificación jurídica corresponde a este Tribunal, como una de las expresiones del aforismo “iura novit curia”.

De acuerdo a ello, -continúa el recurrente-, queda claro que al acoger el Tribunal la demanda se apartó tanto de los argumentos fácticos desarrollados por las actoras, quienes en ningún momento invocaron que les asistiese el derecho de representación para suceder al causante, como también de la norma llamada a resolver la controversia invocada por la contraria, toda vez, que el sentenciador construye su decisión a partir de la aplicación para el caso, del artículo 986 del Código Civil, norma que no fue siquiera sugerida por la demandante, y ha sido a partir de ésta que se ha resuelto el litigio en favor de las actoras, realizando el Tribunal, de esta manera, una interpretación de lo que quiso proponer la parte demandante, haciendo una verdadera corrección de la demanda, y extendiendo su fallo a un punto no sometido a su decisión, aplicando normas e instituciones del derecho sucesorio que no fueron invocadas en el libelo, para respaldar su pretensión.

Concluye, que en síntesis el objeto pedido por la demandante, es su reconocimiento como herederas del causante don Samuel Szturmak, de acuerdo con el cuarto orden de sucesión intestada, -artículo 992 del Código Civil-, y lo que ha resuelto el Tribunal, para hacer lugar a la demanda incurriendo en el vicio de “extra petita”, es que son herederas del citado causante, de acuerdo con el tercer orden de sucesión intestada de conformidad con la aplicación del derecho de representación, aplicando el artículo 986 del mismo cuerpo legal, apartándose de lo argumentado por las demandantes, como así lo reconoce el sentenciador, en el motivo vigésimo primero del fallo impugnado. De forma tal, que si no incurriera en el vicio



denunciado, inevitablemente tendría que haber desechado la demanda, en la forma y términos en que ha sido propuesta.

Estima, que el a quo, en la medida que lo ha hecho, le ha provocado un perjuicio reparable solo con la invalidación del fallo, en cuanto, resulta evidente que el sentenciador ha extendido su decisión a un punto no debatido, encontrándose fuera de la facultad para fallar de oficio, verificándose la causal de casación que ha invocado.□

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es causal de casación en la forma haber sido dada la sentencia ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.

El citado artículo, en este numeral cuarto, hace procedente la interposición del recurso de casación, cuando se funde en la inobservancia en la sentencia de lo allí dispuesto, esto es, precisamente cuando incurra en ultra petita, siendo claro el legislador al definir este vicio de forma, haciéndolo consistir en dos aspectos, uno, cuando la sentencia otorga más de los pedido por las partes, y otro, cuando se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal; y en una excepción, a estos dos casos, que dice relación con las facultades de oficio que la ley reconoce a los tribunales, cuando el vicio de nulidad aparezca de manifiesto.

En este contexto, se incurre en la causal de extra petita, cuando la sentencia se aparta de la controversia planteada por las partes, de acuerdo a la demanda y contestación, alterando el contenido de las acciones y excepciones formuladas, cambiando de objeto o modificando su causa de pedir.

Tercero: Que al respecto, y en relación al principio “*iura novit curia*”, como lo ha indicado recientemente la Primera Sala de la Excma. Corte Suprema, envuelve “*la posibilidad que tiene el juez de desvincularse de la fundamentación jurídica sustentatoria de las pretensiones de cada litigante para la resolución de la controversia que ha sido sometida a su conocimiento, sin apartarse de la causa de pedir. Dicho principio permite, sin incurrir en incongruencia, dar a los hechos planteados exclusivamente por las partes y*



que derivan de las probanzas rendidas, la calificación jurídica que corresponda.” (Corte Suprema, 10 de marzo de 2020, Rol N° 12615-2018).

Cuarto: Que en este caso, precisamente el sentenciador de primera instancia, hace referencia a este axioma, al dar sustento a su razonamiento, estableciendo conforme a las probanzas rendidas, la concurrencia de las demandantes, en el orden de sucesión establecido por derecho de representación de don Isaac Szturmak, no obstante, haber solicitado el reconocimiento de su calidad de herederas de don Samuel Szturmak, en el cuarto orden de sucesión, atendiendo a la fecha de su deceso, anterior a la del causante.

De esta manera, no inhabilita al juez, el decidir como lo ha hecho, toda vez, que se ha accionado por las demandantes de petición de herencia, considerando su mejor derecho al ser hijas del hermano del causante, y por ende sobrinas de este último, no alterando por consiguiente, la causa de pedir en juicio. Y ello, fue precisamente lo debatido durante el pleito, de modo que, el *a quo* no se apartó de las reglas jurídicas que se discutieron por las partes, sino que resolvió de manera congruente con aquello, de acuerdo con los hechos que resultaron acreditados en el litigio, corrigiendo solo la cita del derecho que se hizo en el libelo, conforme al mérito precisamente de los instrumentos allegados al proceso, lo que no ha producido indefensión en la demandada, ni la privación de rendir las pruebas pertinentes y suficientes, que la favorecieran, durante la tramitación de la causa, ni un perjuicio que solo pueda subsanarse con la invalidación de la sentencia.

Quinto: Que de acuerdo a lo razonado y concluido, resulta verificable que la sentencia que viene en alzada, no ha incurrido en el vicio que se denuncia, por lo que, el recurso de casación en la forma examinado, deberá ser desestimado.

II.- En cuanto al recurso de apelación:

Sexto: Que los argumentos vertidos por la recurrente, no hacen variar los fundamentos y lo que viene resuelto por el Juez a quo al resolver sus pretensiones, compartiendo esta Corte lo decidido a su respecto.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 186 y siguientes, 764, 765, 766, 783 y 798 del Código de Procedimiento Civil:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:



Se rechaza, el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de doce de agosto de dos mil veinte, dictada en los autos rol C-18890-2016, del Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago.

II.- En cuanto al recurso de apelación:

Se confirma, la referida sentencia, dictada en los autos ya individualizados.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción de la Ministro señora Duran Madina

El Abogado Integrante señor Rodrigo Montt Swett no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo por encontrarse ausente.

Ingreso Corte N° 12092 – 2020.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Gloria Maria Solis R., Inelie Duran M. Santiago, seis de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.